



ENTRE RÍOS

LEY 9343

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Salud Pública. Prohibición de fumar en oficinas públicas, empresas del Estado, establecimientos de educación y transportes públicos y privados.

Sanción: 17/07/2001; Promulgación: 24/07/2001;

Boletín Oficial 31/07/2001

Artículo 1° - Queda prohibido el uso de tabaco en sus diversas formas en todos los ambientes cerrados, tengan o no atención al público que dependan de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluidos los órganos de control, autárquicos, descentralizados y mixtos que dependan del Estado Provincial, Empresas del Estado y establecimientos educacionales de todos los niveles. La prohibición comprende los lugares privados donde se presten servicios públicos.

Art. 2° - Queda prohibido el uso de tabaco en sus diversas formas en todos los medios de transporte público y en el privado cuya autorización para circular emane del Estado provincial.

Art. 3° - Será obligatoria la exhibición, en lugares visibles de los lugares y transportes a los que se refieren los artículos 1° y 2°, de leyendas sobre la prohibición de fumar y el número de la presente ley, en un término de sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 4° - En todo local privado abierto al público se deberá contemplar la existencia de lugares exclusivos para fumadores y para no fumadores en las proporciones que fije la reglamentación, siendo obligatorio colocar en lugar visible la leyenda "Fumar es perjudicial para la salud".

Art. 5° - El Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación establecerá los procedimientos y sanciones en caso de infracciones cometidas en contra de estas disposiciones, como asimismo lo referente a los ambientes privados donde se presten servicios públicos y los locales privados abiertos al público.

Art. 6° - A partir de la promulgación de la presente ley, se promoverá una campaña permanente de difusión con el objeto de dar a conocer a la comunidad los riesgos y consecuencias del tabaquismo. Asimismo, será obligatoria en los institutos de enseñanza de toda la Provincia, la inclusión de programas sobre la prevención del vicio de fumar y la profilaxis del tabaquismo, los que serán elaborados por el Consejo Provincial de Educación y agregados, a los planes de estudio a partir del ciclo lectivo inmediatamente posterior.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo invitará a los municipios a adherirse a la presente ley.

Art. 8° - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la ley dentro de los treinta (30) días de su sanción, debiendo fijar en dicha reglamentación el procedimiento y sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente.

Art. 9° - Todo habitante de la provincia de Entre Ríos, se encuentra facultado para reclamar, en los términos que establezca la ley y su reglamentación, la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

